ACTA DE JUSTIFICACIÓN - OTRO SI MODIFICATORIO NO.02 DEL 2026 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No 000300 DE 2025 SUSCRITO ENTRE EN MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA Y CONSORCIO INTERVENTORES ESTADIO HUILA

GENERALIDAD INICIAL DEL CONTRATO	
OBJETO:	"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL PROYECTO DENOMINADO: "ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL ESTADIO DE FÚTBOL ORLANDO LOSADA BUENDÍA ETAPA II DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA"
CONTRATISTA:	CONSORCIO INTERVENTORES ESTADIO HUILA
NIT:	NIT: 901.944.326-5
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE C.C. 1.075.246.439 DE NEIVA
VALOR DEL CONTRATO INICIAL:	MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($1.328.485.418) M/CTE. LOS CUALES INCLUYEN LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y LAS DEMÁS DEDUCCIONES QUE AUTORICE LA LEY O EL PRESENTE CONTRATO. EL VALOR DEL PRESENTE CONTRATO INCLUYE IVA, POR LO QUE SE ENTENDERÁ INCORPORADO AL MISMO.
PLAZO DEL CONTRATO INICIAL:	DOCE (12) MESE CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO
No. del PROCESO:	MGDAPCMCI00003
No. del SECOP II:	CO1.PCCNTR.7851730
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	08 DE MAYO DE 2025
FECHA DE INICIO:	02 DE JULIO DE 2025
FECHA ACTA DE MODIFICACION 01:	20 DE MAYO DE 2026 (incorporación nueva obligación obligaciones específicas del interventor, obligaciones de carácter técnico del contratista)

OTROSÍ MODIFICATORIO:	No. 002
FECHA:	16 DE JUNIO DE 2026
ADICIÓN A LA	NO APLICA

CLÁUSULA DEL VALOR:	
PRÓRROGA A LA CLÁUSULA DEL PLAZO:	DOS (02) MESES al plazo inicial

En Garzón, a los dieciséis (16) día del mes de junio del 2026, se reunieron **CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS,** mayor de edad, vecino y domiciliado en Garzón - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.608 expedida en Garzón - Huila, en calidad de Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, nombrado mediante el Decreto No. 011 del 16 de enero de 2025, posesionado mediante Acta No. 1233 del 16 de enero de 2025, quien obra en nombre y representación del Municipio como ordenadora del gasto de la etapa Contractual conforme a las facultades delegadas mediante Decreto No. 068 del 2026, y a su vez como supervisor del contrato, y por otra parte, el **CONSORCIO INTERVENTORES ESTADIO HUILA**, identificado con NIT 901.944.326-5, representado legalmente por **JUAN CAMILO POLANÍA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.439 expedida en Neiva, en calidad de INTERVENTOR, con el fin de suscribir la presente **ACTA DE JUSTIFICACIÓN DEL OTROSÍ MODIFICATORIO No. 02 DEL 2026 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA 000300 DE 2025**, teniendo en cuenta que:

CONSIDERACIONES:

1. Que el día 08 de mayo de 2025 se suscribió el Contrato de Interventoría No. 000300 de 2025, cuyo objeto corresponde a la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL PROYECTO DENOMINADO: ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL ESTADIO DE FÚTBOL ORLANDO LOSADA BUENDÍA ETAPA II DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA", suscrito con el CONSORCIO INTERVENTORES ESTADIO HUILA, identificado con NIT 901.944.326-5, representado legalmente por JUAN CAMILO POLANÍA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.439 de Neiva, por valor de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($1.328.485.418) M/CTE y con un plazo de ejecución de DOCE (12) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

2. Que el día 02 de julio de 2025 se suscribió entre las partes el acta de inicio del Contrato de Interventoría No. 000300 de 2025, iniciándose formalmente las actividades de seguimiento, control y verificación técnica del proyecto.

3. Que el dia 20 de mayo de 2026 se suscribió entre las partes el **OTRO SI MODIFICATORIO NO.01 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO.000300 DE 2026,** en donde se incorporó una nueva obligación en las obligaciones específicas del interventor, obligaciones de carácter técnico del contratista: "Ejercer la SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE del proyecto denominado 'ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL ESTADIO DE FÚTBOL ORLANDO LOSADA BUENDÍA ETAPA II DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA', de conformidad con lo establecido en la Ley 400 de 1997, la Ley 1796 de 2016, el Decreto 945 de 2017, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y demás

normas concordantes, garantizando para ello la disponibilidad y permanencia del personal profesional idóneo y especializado requerido para efectuar el seguimiento, revisión, verificación y control técnico estructural de la ejecución de las obras, el cumplimiento de las normas sismo resistentes, la validación de procesos constructivos y la verificación de las especificaciones técnicas aplicables al proyecto".

4. Que con fecha 21/05/2026 la ALCALDIA DE GARZON, el contratista de obra a través del CONSORCIO SAN MAURICIO y la interventoría externa a cargo del CONSORCIO INTERVENTORES ESTADO HUILA; firman el acta denominada: "**ACTA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN NO. 01 DEL 2026 DEL CONTRATO DE OBRA NO. 000295 DE 2025 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE GARZÓN Y EL CONSORCIO SAN MAURICIO**".

5. Que dentro del proceso de localización y replanteo del contrato de obra No. 000295 de 2025 se evidencio por parte del equipo de obra con el acompañamiento del equipo de interventoría que existían inconsistencias en el consolidado de cantidades de obra al momento de cuantificación de las mismas y la elaboración del presupuesto para la estructuración del proceso licitatorio denominado MGDAPLPCO-00003-2024 que tiene por objeto: "ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL ESTADIO DE FUTBOL ORLANDO LOSADA BUENDÍA ETAPA II DEL MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA".

6. En estricto acatamiento a los procesos constructivos reglados por la normatividad colombiana se debe realizar un ajuste de cantidades de obra necesarias para adelantar los ítems en estricto cumplimiento de las actividades regladas por los planos y especificaciones contractuales; balanceando las actividades en su totalidad; logrando con ello; un desarrollo secuencial y progresivo en los procesos constructivos; para el cumplimiento de la normatividad colombiana para este tipo de obras; especialmente en el componente de obra civil, eléctricas, hidrosanitarias entre otras.

7.Los diseños que se entregaron inicialmente para ser materializados sufrieron una serie de ajustes teniendo en cuenta que tenían que cumplir con la ISOPTICA que se define como la línea visual optima que permite a los asistentes observar de manera clara el área de competencia de un escenario, desde cualquier punto de las graderías; como se encuentra estructurado en el acta de comité técnico de obra No. 4 de realizado con fecha 20 y 28 de agosto de 2025; el cual hace parte integral de la presente acta de justificación para modificación.

8.La cimentación de estructuras para la iluminarán de la cancha de fútbol, por su altura; se debía realizar un ajuste para el reforzamiento y complementación de su cimentación; originando como consecuencia el rediseño de la misma; generándose un ítem no previsto que para nuestro caso corresponde al ítem NP-8 denominado "Concreto 3000 psi grava común para construcción de caisson de 1.m de diámetro (incluye excavación manual, formaleteo y colocación. suministro de concreto premezclado. no incl. refuerzo, curado).".

9. Teniendo en cuenta las optimizaciones realizadas a los diseños, debidamente avaladas por el consultor, así como aprobadas por la Interventoría, y en cumplimiento estricto de los procesos constructivos reglados por la legislación colombiana, se realizó el balance de mayores y menores cantidades de obra, así como la creación e incorporación de ítems no

previstos dentro del presupuesto inicial, documentación que se adjunta a la presente justificación como soporte y que hace parte integral del presente documento. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de la meta física proyectada y la correcta inversión de los recursos públicos, asegurando la ejecución y entrega de la obra en estricto acatamiento de las normas técnicas y legales que rigen la construcción en Colombia.

10. Que los análisis de precios unitarios correspondientes a cada uno de los ítems no previstos fueron revisados, analizados y viabilizados por la Interventoría Externa, teniendo en cuenta para ello los precios de los insumos contractuales, así como los valores de mercado vigentes y manejados para la ciudad de Garzón, quedando aprobados mediante el acta de justificación.

11. Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. COID-924-2024, cuyo objeto corresponde a "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL ESTADIO DE FÚTBOL ORLANDO LOSADA BUENDÍA – ETAPA II DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA", del cual deriva el presente contrato de obra No.000295 de 2025, se estructuro que el valor del contrato de obra seria por el valor de VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($20.168.257.799) M/CTE., valor que corresponde al presupuesto oficial determinado a partir de los análisis técnicos, estudios de mercado, análisis de precios unitarios, cantidades de obra y especificaciones técnicas del proyecto, los cuales permitieron determinar el costo estimado para la ejecución de las obras contempladas.

12. Que, una vez realizado el balance de mayores y menores cantidades de obra, así como la incorporación y aprobación de los ítems no previstos requeridos para garantizar la correcta ejecución y funcionalidad del proyecto, se evidenció la necesidad de adicionar recursos al Contrato de Obra, con el fin de asegurar la culminación integral de las actividades proyectadas y el cumplimiento de las condiciones técnicas inicialmente previstas. En consecuencia, se hace necesaria la adición presupuestal por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($982.532.285), valor destinado a cubrir tanto las mayores cantidades de obra como la ejecución de los nuevos ítems incorporados, derivados de las optimizaciones técnicas, ajustes constructivos y actividades complementarias requeridas para garantizar la adecuada funcionalidad, estabilidad y calidad de la obra.

13. Como consecuencia de la presente adición presupuestal por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($982.532.285), el valor total del Contrato de Obra No. 000295 de 2025 quedará con la suma de VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($20.168.257.799,00).

14. Que conforme a lo anterior, de mutuo acuerdo entre las partes, es necesario PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato de INTERVENTORIA, permitiendo garantizar el SEGUIMIENTO de la respectiva OBRA.

15. Que según el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 "Con el fin de proteger la moralidad

administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...) La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría"; es decir, que la interventoría consiste en una vigilancia, supervisión y control concomitante a la ejecución del contrato vigilado, de tal suerte que se debe garantizar la continuidad de la labor de la interventoría durante toda la ejecución de la obra.

16. Que la adición en tiempo del contrato de obra, implica una mayor permanencia del interventor en aras de adelantar debidamente el seguimiento, la vigilancia y el control a la ejecución, lo cual genera incremento en el costo directo y en el costo indirecto a cargo del contratista – interventor.

17. Que, realizado el análisis conjunto entre el contratista interventor y la Alcaldía Municipal de Garzón, a través de la Supervisión del contrato, se evidenció que al momento de la estructuración del proyecto correspondiente al proceso de selección denominado MGDAPCMCI-00003-2024, el valor de la interventoría fue calculado sobre el cien por ciento (100%) del presupuesto total de la obra. No obstante, durante la ejecución contractual se ha efectuado seguimiento y control sobre el noventa y cinco punto trece por ciento (95,13%) del valor total inicialmente proyectado. En tal sentido, y con el propósito de garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual y el seguimiento total del costo del proyecto asociado al Contrato de Obra No. 000295 de 2025, las partes acuerdan continuar con las actividades de interventoría durante un plazo adicional de dos (02) meses, manteniendo las condiciones inicialmente pactadas en el Contrato de Interventoría No. 000300 de 2025.

18. Asimismo, la interventoría manifiesta expresamente que acepta continuar ejecutando las actividades de seguimiento, control y supervisión técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental del contrato de obra durante el plazo adicional acordado, sin que dicha mayor permanencia genere reconocimiento económico adicional, costos por mayor permanencia o reclamación alguna a cargo de la entidad contratante, garantizando de esta manera la continuidad del acompañamiento integral requerido para la correcta ejecución y culminación del proyecto.

19. Es pertinente indicar que el contrato de interventoría No. 000300 de 2025 contempló un plazo inicial de doce (12) meses; el cual se ejecutara en su totalidad por parte del contratista interventor a cargo del CONSORCIO INTERVENTORES ESTADIO HUILA; cumpliéndose a la fecha a cabalidad las obligaciones contractuales y garantizando el adecuado seguimiento reglado por el contrato de interventoría referido al contrato de obra No. 000295 de 2025 durante su plazo inicialmente contemplado de doce (12) meses; razón por la cual los recursos asociados a dichas condiciones contractuales se vienen ejecutando; como se demuestra en toda la trazabilidad de informes y en general toda la documentación

de seguimiento que reposa en la carpeta original del contrato de interventoría No. 000300 de 2025 que esta en la Alcaldía de Garzón.

20. No obstante lo anterior, y como consecuencia de la adición en plazo aprobada para el Contrato de Obra No. 000295 de 2025, se hace técnica, administrativa y jurídicamente necesario prorrogar el término de ejecución del Contrato de Interventoría No. 000300 de 2025, con el propósito de garantizar la continuidad permanente de las actividades de seguimiento, inspección, vigilancia, control y acompañamiento integral sobre la ejecución contractual. Lo anterior, con el fin de evitar vacíos en el ejercicio de la interventoría que puedan afectar el adecuado control técnico, administrativo, financiero, jurídico y ambiental del proyecto, así como asegurar la debida verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, especificaciones técnicas, cronogramas de ejecución, calidad de las obras y correcta inversión de los recursos públicos.

21. De igual manera, resulta necesario precisar que la ejecución y continuidad del Contrato de Obra No. 000295 de 2025 no puede desarrollarse sin el debido acompañamiento de la interventoría contratada, toda vez que esta constituye el mecanismo de control y seguimiento integral exigido para garantizar la correcta ejecución del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato estatal. En consecuencia, la permanencia de la interventoría durante el plazo adicional aprobado se configura como un requisito indispensable para asegurar la legalidad, supervisión y control de las actividades pendientes de ejecución, permitiendo a la Administración Municipal ejercer de manera adecuada el control institucional sobre la obra hasta su culminación y recibo final, en observancia de los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, responsabilidad y transparencia consagrados en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes aplicables a la contratación estatal.

22. Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y con el fin de dar cumplimiento a la Cláusula Octava del contrato de interventoría No. 000300 de 2025 – Forma de Pago, la interventoría continuará con las labores de vigilancia, seguimiento y control del contrato de obra No. 0295 de 2025, disponiendo para ello de un equipo de profesionales y otros costos asociados para garantizar la calidad de las obras durante un periodo adicional de dos (2) meses; así como el acompañamiento en las actividades constructivas del citado contrato de obra. Este tiempo adicional será asumido por cuenta del contratista de interventoría; sin que ello genere reclamación económica alguna ante la entidad contratante por dicho periodo de tiempo adicional en sus labores; con el objetivo del cumplimiento del pago total del contrato de interventoría No. 0300 de 2025 que se encuentra en ejecución; pero de acuerdo a su forma de pago se debe pagar de acuerdo al avance del contrato de obra No. 0295 de 2025 y reglado por la cláusula octava del contrato de interventoría referido.

23. En tal sentido el equipo mínimo para el acompañamiento para continuar con la vigilancia y seguimiento del contrato de obra No. 000295 de 2025; será el que se describió en el acta de justificación de la presente modificación.

24. Lo anterior resulta procedente en la medida en que, durante el plazo inicial del contrato, se desarrollaron las actividades de mayor complejidad técnica y mayor demanda de personal, tales como el control inicial de obra, la verificación de diseños y el ajuste del

proyecto a las condiciones actuales.

25. En consecuencia, el esquema ajustado de interventoría permite garantizar la presencia institucional y el control necesario en los frentes activos, la verificación de la calidad de las obras ejecutadas, la validación de cantidades finales, la elaboración de informes y actas, así como el adecuado recibo y liquidación del contrato, sin generar costos adicionales para la Alcaldía de Garzón.

26. De esta manera, se asegura la continuidad del seguimiento y vigilancia del contrato de obra, la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada finalización del proyecto, en concordancia con los lineamientos y responsabilidades propias de la entidad territorial.

27. Teniendo en cuenta que se le otorgo un periodo de tiempo de dos (2) meses adicionales al contrato de obra No. 000295 de 2025; para la ejecución de los trabajos contemplados en el **OTRO SI MODIFICATORIO NO.01 DEL 2026 AL CONTRATO DE OBRA NO. 000295 DE 2025**; en tal sentido para continúan con el proceso de seguimiento y en estricto acatamiento a lo ordenado por el artículo 83 de la ley 1474 de 2011; se le prorrogue en tiempo en dos (2) meses al contrato de interventoría No. 000300 de 2025; para el cumplimiento de la meta física del contrato de obra referido; que tiene como objeto **"ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL ESTADIO DE FUTBOL ORLANDO LOSADA BUENDÍA ETAPA II DEL MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA.". 19.** La suscripción de la presenta **ACTA DE JUSTIFICACIÓN PARA EL OTRO SI MODIFICATORIO NO.2 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 000300 DE 2025"** conlleva igualmente a la necesidad de prorrogar el plazo de ejecución del contrato de interventoría No. 000300 en dos (2) meses; quedando un plazo de ejecución total de catorce (14) meses para le ejecución del contrato y el cumplimiento del objeto contractual; quedando de la manera siguiente: CLAUSULA CUARTA: CATORCE (14) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio y en todo hasta la liquidación del contrato de obra, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y aprobación de los documentos previstos en el pliego de condiciones.

28. Conforme al Artículo 50 de la Ley 80 de 1993 y el Artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, la modificación del contrato estatal, incluyendo la prórroga de su plazo, es procedente cuando se presenten circunstancias imprevistas, irresistibles o ajenas a la voluntad del contratista que impidan el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los términos inicialmente establecidos.

29. Que expresado lo anterior, y en línea del Artículo 209 superior, indica que la Función Administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, en otras palabras, actuar de forma eficiente.

30. Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los

contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".

31. Que, en efecto, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de "...aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobre entiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato".

32. Que dentro del Concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, establece dentro del respectivo documento, algunos preceptos lo cual manifiesta: "Que la ley 80 de 1993, ***ARTÍCULO 40. Establece: "Del Contenido del Contrato Estatal****. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza[19] Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.*** *En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de*

financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (…).” Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, ***otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración”. (…)*** **b. La primacía del interés general y el principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal:** ***Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas****. (…). “**ARTÍCULO 3°.-** De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, **las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines**. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.* La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: ***el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos.*** Luego de la descripción de los fines de la contratación estatal (artículo 3° de la Ley 80 de 1993), el legislador enlistó una serie de deberes que las partes del contrato deben acatar para la consecución de dichos fines. Considera la Sala, que para efectos de la suspensión temporal de la ejecución del contrato es importante tener presente, en relación con las entidades estatales y los contratistas, los siguientes: *“**ARTÍCULO 4°.** De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:(…) 9°. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, **corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.** (…)* (Resalta la Sala). Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas: *“**ARTÍCULO 5º.** De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3º de esta Ley, los contratistas (…) 2º. Colaborarán con las entidades contratantes en **lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla** y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, **obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.** (…)”* (Resalta la Sala**). 25**

33. Que según C – 943 de 2022, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, establece: "...**MODIFICACIÓN – Contrato estatal** – Posibilidad El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, ***no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales***. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. ***Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.*** En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. [...]. Así, por ejemplo, la **Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012** , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato***.4 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*** En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.6 [...] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. ***Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe***

obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.» A su turno, ***EL CONSEJO DE ESTADO***, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. ***Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.***[...] ***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución***. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), ***evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación...".***

34. Que, una vez analizadas y sustentadas las justificaciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas expuestas por la Supervisión y las partes intervinientes, la Entidad considera procedente conceder la prórroga por el término de dos (02) meses al Contrato de Interventoría No. 000300 de 2025, con el fin de garantizar la continuidad de las actividades de seguimiento, vigilancia y control integral al Contrato de Obra No. 000295 de 2025 hasta la culminación y recibo final de las obras.

35. En consecuencia, y en cumplimiento de los principios de planeación, eficiencia, eficacia, responsabilidad y continuidad de la función administrativa, las partes acuerdan suscribir la correspondiente modificación contractual, dejando constancia de que la presente prórroga no genera adición en valor al contrato de interventoría ni reconocimiento económico adicional alguno, manteniéndose vigentes las demás cláusulas y condiciones inicialmente pactadas que no sean objeto de modificación mediante el presente documento.

36. Que, el Municipio de Garzón, por intermedio de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS**, autoriza la celebración de la presente modificación contractual, teniendo en cuenta los considerandos anteriormente expuestos. Teniendo en cuenta lo anterior, la modificación contractual presente se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: MODIFICAR Y ADICIONAR la cláusula cuarta PLAZO adicionando al CONTRATO INICIAL DOS (02) MESES más para un total de CATORCE (14) meses, quedando la misma de la manera siguiente: **CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO** El plazo estimado para la ejecución del contrato será de CATORCE (14) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO Y EN TODO HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los

documentos previstos en el Pliego de Condiciones. Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible. **CLAUSULA SEGUNDA:** La presente modificación contractual queda perfeccionada con la firma de las partes. **CLAUSULA TERCERA:** Las estipulaciones aquí pactadas tendrán vigencia a partir del perfeccionamiento de la presente modificación. Las demás cláusulas y condiciones establecidas en el Contrato de Interventoría No. 000300 de 2025 que no fueron modificadas mediante el presente documento continuarán vigentes y conservan plena validez jurídica. **PARAGRAFO:** El CONTRATISTA deberá asumir los pagos de seguridad social y demás impuestos frente a la respectiva prorroga, sin requerir ninguna remuneración al municipio frente a la respectiva modificación. **CLAUSULA CUARTA:** Así mismo, el CONTRATISTA deberá acreditar la actualización, ampliación y/o modificación de las garantías contractuales exigidas, ajustándolas conforme al valor adicional aprobado y a la prórroga del plazo otorgada mediante la presente modificación contractual, garantizando la cobertura integral de los amparos exigidos en el contrato principal y de conformidad con la normatividad vigente. Igualmente, deberá acreditar el pago de las estampillas, gravámenes municipales y demás tributos a que hubiere lugar, conforme a las disposiciones legales aplicables y a las condiciones pactadas en el contrato principal. **CLAUSULA QUINTA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP. **CLAUSULA SEXTA:** Las demás cláusulas del contrato, no sufren modificación alguna, por lo tanto, deberá dársele estricto cumplimiento, y las mismas permanecen indemnes. Para constancia se firma en Garzón (H), a los Dieciséis 16 días del mes de junio del 2026.

Por parte del Municipio

Ing. **CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS**
Secretario de infraestructura y obras públicas
Municipio de Garzón

Contratista

CONSORCIO INTERVENTORES ESTADIO HUILA
NIT 901.944.326-5
R/L: **JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE**
C.C 1.075.246.439 de Neiva

Reviso texto legal:
PR ASESORIAS Y CONSULTORES SAS
Asesor jurídico SIOP

Proyectó:
NICOLAS CUMBE ARAGONES
Apoyo profesional Técnico SIOP